

LA CONCILIACION.



REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DESTINADA

A LAS PERSONAS ILUSTRADAS

QUE SE INTERESAN

POR EL FOMENTO DE LA EDUCACION,

Á LOS PADRES DE FAMILIA

y sobre todo

Á LOS MAESTROS DE AMBOS SEXOS.

Este periódico se publica los días 15 y 30 de cada mes.

PRECIO. — 10 rs. anticipados por trimestre en dinero ó libranzas sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó remitiendo 23 sellos de cuatro cuartos en carta certificada.

Se suscribe en Toledo, en la librería de Fando, calle del Comercio, núm. 31.—Quedan también encargados de admitir suscripciones en Talavera de la Reina librería de Castro, y en Quintanar de la Orden D. Juan Francisco Lodo. Las reclamaciones se dirigirán al primer punto.

SOBRE LA AUSENCIA DE ALGUNOS MAESTROS DE SUS ESCUELAS SIN EL COMPETENTE PERMISO.

Se nos ha asegurado, como en demanda de remedio, que con motivo de la presente estacion y con pretexto de tomar baños, hay algunos Maestros, que sin obtener prévio permiso de la autoridad competente, se ausentan de sus Escuelas, quedando interrumpida la enseñanza, ó cuando más, confiada á personas que carecen de los requisitos necesarios para su desempeño.

No nos oponemos en manera alguna á que los Maes-

tros busquen el alivio de sus dolencias; antes bien juzgamos muy razonable, justo y hasta humanitario que interrumpen sus continuas tareas, tanto más cuanto que tal vez sus padecimientos no reconocerán otra causa que el trabajo mental empleado un dia y otro para llenar debidamente su principal obligacion dentro y fuera de la Escuela.

Lo que sí sentimos, hablándoles con la confianza de amigos, porque no de otro modo tenemos derecho á que se admitan nuestras advertencias, es el que abusen hasta el punto de ausentarse sin motivo justificado, y sin obtener el necesario permiso, y que dejen de observar los trámites que marca la disposicion 5.^a de la Real órden de 23 de Abril de 1864 que expofeso publicamos al final de este artículo, para conocimiento de algunos de nuestros suscritores.

Concluimos con aconsejar á los Maestros, á quienes alude, que no abusen, si no quieren exponerse á sufrir un disgusto, porque nos consta que ahora más que nunca se redobra la vigilancia de las autoridades; y como prueba de ello les bastará saber, que habiendo llegado á noticia del Sr. Gobernador que dos Maestras se encontraban sin permiso en esta capital, les hizo comparecer á su presencia, y por de pronto les ordenó, bajo apercibimiento, que en el término de veinticuatro horas se presentáran en sus respectivos pueblos á encargarse de sus Escuelas.

Por motivos análogos, se nos asegura que otra Maestra ha sido recientemente penada con la privacion de sueldo correspondiente á quince ó más dias, que duró su ausencia.

Para evitar estos resultados llamábamos la atención de algunos Maestros en uno de los sueltos de nuestro número anterior, acerca de la causa que, según nuestras noticias, retrasaba la concesión de las licencias: que habían solicitado por conducto de la Junta provincial. En su virtud, y habiéndonos rogado que publicásemos la Real orden á que hacíamos referencia, la insertamos á continuación.

Hé aquí su texto literal:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*—*Primera enseñanza.*—*Circular.*—Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho días.

2.^a En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.^a Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesión en el término de 30 días, contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que este se presente.

4.^a Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia, ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, *y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público*. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.^a Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente, y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ambos extremos. *Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela*.

6.^a Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Quando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.^a En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros *ocho* dias de licencia, y *quince* las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella Autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó *fuere reprobado en alguna asignatura.*

En uno ú otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero *no cobrarán* el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber: pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre *sin sueldo.*

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentare suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotación de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública, y esta al Rector del distrito.

11. El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12. Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario y las retribuciones de los niños.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Mayo del corriente año, el Ilmo. Sr. Rector de este distrito ha designado al segundo Maestro de la Escuela Normal superior de esta provincia D. Teodoro Remiro y Sanjuan, para que durante el curso próximo asista á las lecciones de dibujo por el método Hendritk, que han de darse á los Maestros en la Central de primera enseñanza; y ha sido autorizado, el tercer Maestro D. Francisco Fernandez y Coria para que supla al referido Remiro en las clases que este habia de desempeñar.

Se nos dice que en Villaminaya se ha interrumpido la enseñanza de los niños, por haber dispuesto de la casa-escuela el dueño de ella; y que noticiosa la Junta provincial, ha acudido al Sr. Gobernador para que, en el caso de no encontrar por de pronto local aparente, se sirva obligar al Alcalde á que destine, como medida provisional, á tan preferente objeto la sala de sesiones del Ayuntamiento.

Parece que trata de proponerse al Rectorado, despues de instruido el oportuno expediente, la declaracion de la vacante de la Escuela de niños de Castillo de Bayuela, á cargo del Maestro D. Manuel Frontal, en razon á que, por desgracia, éste se encuentra físicamente imposibilitado para la enseñanza, á consecuencia de sus padecimientos.

Nos duele la triste situacion de nuestro compañero, y nos compadece más al saber que no tiene derecho á jubilacion. Por la Junta provincial se ha excitado el celo y sentimientos humanitarios de la Municipalidad, para que le asigne una corta pension con cargo al presupuesto.

El Sr. Inspector de primera enseñanza ha recibido ya del Rectorado, por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial, las instrucciones necesarias para llevar á efecto la

visita extraordinaria á determinadas Escuelas ; y tal es el deseo del Gobierno y de las Autoridades de que se practique á la posible brevedad, que dicho funcionario se dispone á salir de un dia á otro. Procuraremos tener al corriente á nuestros lectores de cuanto ocurra, y llegue á nuestra noticia por resultado de dicha visita.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública,—Negociado 3.º

Por Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pue-

blos por aumentar las Escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la Escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora emanacion é imágen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las Escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las Escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia, y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la Escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa

de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6.000 profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobreseguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de Escuela

figuraba, agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que, segun el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.ª Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las Escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.ª En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos á quienes por su especial misión y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.ª Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.ª Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros, en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos: deshonesti-

dad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la Escuela.

6.ª Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieron acreedores.

8.ª Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resúmen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.ª Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular, en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Instruccion pública.

Debiendo salir muy en breve de esta capital el Inspector de

primera enseñanza, con objeto de practicar una escrupulosa visita extraordinaria á determinadas Escuelas de varios pueblos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales y funcionarios dependientes de mi autoridad, que le faciliten cuantos datos y auxilios necesite reclamar para el más acertado desempeño de la delicada comision que se le confia.

Toledo 14 de Agosto de 1866.—José Francés de Alaiza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE TOLEDO.

Resultando de los antecedentes de la Secretaría de esta Junta que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido para la aprobacion los presupuestos del material de las Escuelas, he dispuesto, á nombre de la Corporacion, recordarles el cumplimiento de este deber en el término de ocho dias; teniendo presente, para evitar entorpecimientos, quanto se previno en las circulares insertas en los números de este Boletin, correspondientes al 24 de Mayo y 26 de Junio últimos. Los Alcaldes que no lo verifiquen dentro del plazo señalado, suponiendo que los Maestros los presentarian á su autoridad en tiempo oportuno, sobre dar una prueba del poco interés que les merece la primera enseñanza, uno de los más principales ramos de su administracion, se entenderá que por esta vez renuncian las Juntas locales á emitir su informe, y se reclamarán directamente de los mismos Maestros, procediéndose sin aquel requisito á su aprobacion, si la merecieren; todo sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien hubiere sido la causa del considerable retraso que motive tal determinacion.

Toledo 13 de Agosto de 1866.—El Gobernador Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario, Gregorio Martin.

NOTA DE LOS PUEBLOS Á QUE ALUDE LA PREINSERTA CIRCULAR.

Partido de Escalona.—Casar de Escalona, Escalona, Nuño Gomez, Quismondo, Santa Olalla.

Illescas.—Carranque, Chozas, Palomeque, Ugena, Yuncillos.

Lillo.—Guardia, Lillo, Romeral.

Madridejos.—Camuñas, Madridejos.

Navahermosa.—Galvez, Navahermosa, San Martin de Montalban, Torrecilla con Retamoso, Alares y Robledo (anejos de Navalucillos.)

Ocaña.—Ocaña, Oreja (anejo de Ontígola), Ciruelos.

Orgaz.—Almonacid, Manzaneque, Mascaraque, Mazarambroz, Villaminaya.

Puente.—Alcaudete, Alcolea, Aldeanueva de Barbarroya, Azutan, Belvis, Caleruela, Estrella con Fuentes, Nava de Ricomallillo, Navalmoralejo, Puente del Arzobispo, Robledo del Mazo, Torralba.

Quintanar.—Puebla de Almoradier.

Talavera.—Cardiel, Castillo de Bayuela, Cerralbos, Navalcan, San Bartolomé, Segurilla, Talavera con Casar.

Toledo.—Argés, Mocejón, Nambroca, Olías, Polán.

Torrijos.—Albarel de Tajo, Burujón, Camarena, Carriches, Mata, Rielves, San Pedro, Villamiel.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

SEMINARIO DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Curso de 1866 á 1867.

De conformidad con lo que previene el art. 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se abrirá la matrícula de esta Escuela Normal superior para el curso de 1866 á 1867 desde el día 1.º del próximo Setiembre hasta el 15 del mismo.

Todo alumno de la clase de aspirante á Maestro pagará 80 rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso. Todo segun previene el art. 28 del reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849.

Estos alumnos, para ingresar en la Escuela, deberán presentar al Director de la misma, acompañando solicitud al efecto en papel del sello 9.º, los documentos que marca el art. 29 del expresado reglamento, y son los siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada por la que acrediten tener 17 años de edad y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

A la admision en primer año, deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en otra Escuela, y quieran seguir su carrera en esta, presentarán el certificado de exámen, los demás documentos señalados para el ingreso y su hoja de estudios.

Podrán matricularse en tercer año los que hayan cursado y probado los dos primeros, ó conseguido dispensa, y tambien los profesores de la clase elemental que deseen completar sus estudios para obtener el título de Escuela superior.

En todo caso los Maestros ya establecidos pueden asistir á las lecciones de esta Normal para perfeccionar sus conocimientos.

Los alumnos que no aspiren al Magisterio se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 á 30 años, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que le abone. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las asignaturas que intenten estudiar.

Tambien se admitirán en la segunda seccion de la Escuela práctica, los niños que hallándose instruidos en las materias de la primera enseñanza elemental, deseen ampliar sus conocimientos y recibir los que constituyen la Instruccion superior.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior se celebrarán en los ocho dias antes de comenzar las lecciones.

Toledo 14 de Agosto de 1866.—El Director, Cayetano Martin y Oñate.

Se han recibido en la Direccion de esta Escuela los títulos siguientes:

DE ESCUELA ELEMENTAL

á favor de

D. Reyes Cano y García.

Doña Ciriaca Salt y Fernandez.

Doña Simona Sancha y Martin, y

Doña Josefa Eugenia Martinez.

Toledo 13 de Agosto de 1866.—El Director, Cayetano Martin y Oñate.

ESCUELA-MODELO DE MAESTRAS DE TOLEDO.

Establecida esta Escuela por la Excmá. Diputacion y Junta provincial de Instruccion pública, inaugurados sus estudios en 15 de Marzo último y habiendo merecido despues la superior aprobacion de la Direccion general del ramo en 18 de Mayo siguiente, se abre la matrícula para la admision de alumnas en el curso de 1866 á 1867, desde el dia 1.º de Setiembre próximo venidero hasta el 15 del mismo.

Segun el art. 1.º del Reglamento, la Escuela-modelo de Maestras tiene por objeto:

1.º Suministrar la instruccion teórica y práctica á las señoras que lo soliciten, con el objeto de examinarse de Maestras.

2.º Admitir á las jóvenes que teniendo más de 13 años deseen

ampliar sus conocimientos y perfeccionarse en las labores de adorno y primor que puedan serles útiles.

3.º Ofrecer en su Escuela práctica un modelo para las demás de su clase, á la vez que llene el servicio de la enseñanza á las niñas pobres del distrito municipal, que le esté designado.

Segun el art. 4.º del mismo, las que soliciten su admision en la Escuela-modelo, como alumnas aspirantes deberán presentar á la Directora:

1.º Solicitud al efecto dirigida á la misma expresando sus nombres y apellidos, su naturaleza, residencia y demás circunstancias.

2.º Fe de bautismo con la que acrediten haber cumplido 17 años de edad.

3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio.

Precederá á su admision un ligero exámen de doctrina cristiana, lectura y escritura.

Pagarán por derechos de matrícula 4 escudos; dos al principiar el curso y otros dos al mediar.

Las asignaturas que se han de enseñar á las alumnas serán las mismas que se exigen en el reglamento de exámenes de reválida.

La enseñanza durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Junio siguiente, sin que por eso sea obligatoria la asistencia á las clases en todo el curso para aquellas señoras que, habiendo completado su instruccion, deseen entrar en cualquier tiempo en exámen de reválida, ó para la que por otras causas tengan que suspender sus estudios.

En estos casos en vez de certificacion de curso completo, solo la obtendrán del tiempo en que hayan asistido.

Toledo 14 de Agosto de 1866.—La Directora, Casilda García y Pellejero.

Administrador y editor responsable, D. SEVERIANO LOPEZ FANDO.

TOLEDO, 1866.—Imprenta y librería de FANDO E HIJO,
calle del Comercio, núm. 31.